

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE EMPRESAS

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTTEL, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de noviembre de 2011, se aprobó el Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas actualmente vigente (en adelante, Reglamento de Solución de Controversias).
- En cumplimiento de lo señalado en el artículo 27° del Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, el 05 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2017-CD/OSIPTTEL que aprobó la publicación del proyecto de modificación del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, a fin de que los interesados presenten sus comentarios, estableciéndose, para ello, un plazo de quince (15) días calendario.
- Las empresas operadoras América Móvil Perú S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A. enviaron sus comentarios a la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2017-CD/OSIPTTEL, los cuales han sido debidamente evaluados por la Secretaría Técnica e incorporados en la Matriz de Comentarios al Proyecto de modificación del Reglamento de Solución de Controversias.

II. NECESIDAD Y VIABILIDAD DE LA PROPUESTA NORMATIVA

- En atención a la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento de Solución de Controversias a lo largo de los años, así como a la necesidad de precisar algunos aspectos e incorporar mejoras con el objetivo de dotar de celeridad al procedimiento de solución de controversias, el OSIPTTEL consideró conveniente aprobar su modificación a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 122-2016-CD/OSIPTTEL, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 03 de octubre de 2016.
- Con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha modificatoria, el 10 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1246, norma que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.
- Asimismo, el 21 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, norma que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
- Cabe señalar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, establece que las entidades tendrán un plazo de sesenta (60)



días, contado desde la vigencia de dicha norma, para adecuar sus procedimientos especiales, según lo previsto en el numeral 2) del artículo II del Título Preliminar de la LPAG.

- En tal sentido, a fin de dar cumplimiento a la referida disposición, y luego de la revisión y evaluación correspondiente, el OSIPTEL ha considerado necesario adecuar el Reglamento de Solución de Controversias a las modificatorias introducidas por las mencionadas normas en materia de procedimiento administrativo, conforme se detalla a continuación:

III. ANÁLISIS

En consecuencia, luego de la revisión y evaluación correspondiente, se ha considerado conveniente efectuar ciertas precisiones y modificaciones a algunas disposiciones del Reglamento de Solución de Controversias, conforme se detalla a continuación:

3.1 DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES GENERALES

3.1.1 Principios aplicables al procedimiento de solución de controversias

El artículo 4° del actual Reglamento de Solución de Controversias¹, establece que los procedimientos de controversias se rigen por los principios del procedimiento administrativo consignados en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, así como por el principio de concentración y contradicción, los que, de ser necesario, serán utilizados como criterios interpretativos para la emisión de los actos procesales.

Al respecto, cabe indicar que el Decreto Legislativo N° 1272 modifica el artículo II del Título Preliminar de la LPAG², señalando, entre otros aspectos, que la LPAG es la norma que regula todos los procedimientos administrativos desarrollados por las entidades de la Administración Pública, incluyendo los procedimientos especiales. Además, la referida modificación

Reglamento de Solución de Controversias

“Artículo 4.- Principios. Los procedimientos regulados por el presente Reglamento se rigen por los principios del procedimiento administrativo consignados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como por el principio de concentración y contradicción, los que, de ser necesario, serán utilizados como criterios interpretativos para la emisión de los actos procesales.

De acuerdo con el principio de concentración, el procedimiento se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. Por el principio de contradicción, los actos que conforman la actividad procedimental se realizan de manera que permitan la presencia de todos aquellos que tengan legítimo interés”.

LPAG

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016

“Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.
3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.”



dispone que las leyes que regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la LPAG, siendo que las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, deberán cumplir con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento establecidos en la LPAG.

En efecto, tal como señala la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272³ al referirse a las modificaciones introducidas sobre el ámbito de aplicación de la LPAG, "no tomar en cuenta lo anterior implicaría ir en contra de la vocación unificadora de la LPAG, aspecto que, por cierto, es uno de sus objetivos centrales, y todo lo que ello involucra, esto es, asegurar la existencia de un parámetro de unidad como criterio rector de los procedimientos administrativos y la actuación estatal, circunscribir la existencia de procedimientos administrativos especiales a las situaciones que lo justifiquen y establecer un núcleo de aplicación general para todos los procedimientos".

De otro lado, conviene señalar que al referirse al Principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁴, el Decreto Legislativo N° 1272 dispone que la regulación propia del derecho procesal civil, es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Asimismo, el numeral 1) del artículo VIII de la LPAG⁵, establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

³ Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272, pág. 4.

⁴ LPAG

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

LPAG

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".



En atención a las disposiciones previamente referidas, corresponde modificar el artículo 2° del actual Reglamento de Solución de Controversias, mejorando su redacción, ya que no resulta necesario que el mencionado artículo se remita a principios propios del ordenamiento procesal civil, cuando éstos tienen un correlato y regulación propia dentro del ordenamiento administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

Además, en concordancia con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, se precisa que los principios contemplados en la LPAG, así como otros principios generales del Derecho Administrativo, serán utilizados como criterios interpretativos para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de los procedimientos de controversias, así como para suplir los vacíos en el ordenamiento.

3.1.2 Sobre la legitimidad para obrar y los requisitos para presentar una reclamación o denuncia

El artículo 42° del actual Reglamento de Solución de Controversias⁶ establece que toda empresa que brinde servicios públicos de telecomunicaciones puede recurrir ante el OSIPTEL, directamente o a través de su representante legal, para reclamar la solución de una controversia o conflicto que tenga con otra empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones, por cualquiera de las materias bajo el marco de la función de solución de controversias reguladas en el artículo 2° del referido Reglamento⁷. Asimismo, el mencionado artículo 42° del Reglamento de Solución de Controversias dispone que incluso las empresas no operadoras pueden ser susceptibles de reclamar y ser reclamadas, tratándose de controversias que se planteen como consecuencia de acciones u omisiones que puedan afectar el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones.

6

Reglamento de Solución de Controversias

"Artículo 42.- Legitimidad para obrar. Toda empresa que brinde servicios públicos de telecomunicaciones puede recurrir ante el OSIPTEL, directamente o a través de su representante legal, para reclamar la solución de una controversia o conflicto que tenga con otra empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones, por cualquiera de las materias a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento.

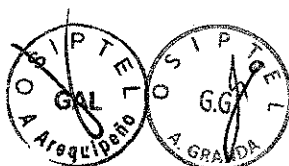
Asimismo, pueden ser susceptibles de reclamar y ser reclamados, las empresas no operadoras, tratándose de controversias a las que se refiere el último párrafo del artículo 2 del presente Reglamento".

Reglamento de Solución de Controversias

"Artículo 2.- Competencia del OSIPTEL. El OSIPTEL tiene competencia para resolver controversias que surjan entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones relacionadas con:

- a. El incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia.
- b. La interconexión de redes en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, incluyendo lo relativo a cargos y demás compensaciones o retribuciones, que se paguen las empresas derivadas de una relación de interconexión, así como lo relativo a las liquidaciones de dichos cargos, compensaciones o retribuciones.
- c. El derecho de acceso a la red, incluyendo sus aspectos técnicos, jurídicos y económicos.
- d. Tarifas y cargos diferentes a los que se refiere el inciso b) precedente.
- e. Aspectos técnicos de los servicios públicos de telecomunicaciones.
- f. El acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Asimismo, el OSIPTEL es competente para conocer y resolver toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de empresa operadora de tales servicios".



En esta misma línea, el artículo 43° del Reglamento de Solución de Controversias⁸ establece los requisitos que debe contener la reclamación presentada en el marco de un procedimiento de controversias. Al respecto el mencionado artículo dispone que el escrito que contenga la reclamación deberá ser presentado en la mesa de partes del OSIPTEL, dirigido al Cuerpo Colegiado, debiendo señalarse los datos generales de quien la presenta, domicilio, dirección de correo electrónico válida en caso autorice la notificación electrónica, la pretensión, los fundamentos, ofrecerse los medios probatorios y acompañarse como anexos los medios probatorios de que se disponga, así como acreditar la representación correspondiente.

Cabe indicar que los requisitos para la presentación de reclamaciones - en el marco de los procedimientos que no involucran la comisión de infracciones - establecidos en el artículo 43° del Reglamento, también aplican para la presentación de denuncias en los procedimientos que involucran la comisión de infracciones, en atención a la remisión que existe en el artículo 69° del Reglamento de Solución de Controversias⁹.

Ahora bien, es preciso indicar que el Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo 115° de la LPAG, referido a la representación del administrado en el marco de los procedimientos administrativos, señalando que para la tramitación de los procedimientos es suficiente carta poder simple con la firma del administrado, salvo en los casos de desistimiento de la pretensión o del procedimiento o al acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento, entre otros supuestos en los cuales resulta necesario contar con poder especial formalizado por el administrado.

"Artículo 115.- Representación del administrado

115.1 Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional.

115.2 Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad.



Reglamento de Solución de Controversias

"Artículo 43°.- Requisitos de la reclamación.

La reclamación a que se refiere el artículo anterior y los escritos atinentes al procedimiento deberán presentarse en la mesa de partes del OSIPTEL, dirigidos al Cuerpo Colegiado. En el escrito que contenga la reclamación deben señalarse los datos generales de quien la presenta, su domicilio, dirección de correo electrónico válida en caso autorice la notificación electrónica, la pretensión, los fundamentos, ofrecerse los medios probatorios y acompañarse como anexos los medios probatorios de que se disponga, así como acreditar la representación correspondiente".



Reglamento de Solución de Controversias

"Artículo 69.- Legitimidad para obrar, requisitos de la denuncia y otros. Con relación a la legitimidad para obrar, actuaciones previas a la admisión de la denuncia, los requisitos de la denuncia, la inadmisibilidad y rechazo de plano, el traslado y la contestación de la denuncia y los requisitos de la contestación, se aplica lo dispuesto en los artículos 42 al 48 del presente Reglamento".



115.3 El empleo de la representación no impide la intervención del propio administrado cuando lo considere pertinente, ni el cumplimiento por éste de las obligaciones que exijan su comparecencia personal según las normas de la presente Ley.”

Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1246 que señala diversas medidas para la simplificación administrativa, establece en sus artículos 3° y 4° que las entidades de la Administración Pública se encuentran prohibidas de exigir a los administrados, entre otros documentos, las vigencias de poder y designación de representantes legales, siendo el caso que los administrados podrán presentar declaración jurada a efectos de acreditar la representación procesal en el marco de los procedimientos administrativos en los que son parte.

“Artículo 3.- Implementación progresiva de la interoperabilidad en beneficio del ciudadano

(...)

3.2 La información de los usuarios y administrados que las entidades de la Administración Pública deben proporcionar a las entidades del Poder Ejecutivo de manera gratuita es:

- Identificación y estado civil;
- Antecedentes penales;
- Antecedentes judiciales;
- Antecedentes policiales;
- Grados y Títulos;
- **Vigencia de poderes y designación de representantes legales;**
- Titularidad o dominio sobre bienes registrados (...)

3.3 **En tanto se implemente la interoperabilidad, la información y documentos mencionados en el numeral 3.2 precedente podrán ser sustituidos, a opción del administrado o usuario, por declaración jurada, conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (Énfasis agregado)**

“Artículo 4.- Prohibición de la exigencia de información a los usuarios y administrados

Las entidades de la Administración Pública están **prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 del presente Decreto Legislativo**”. (Énfasis agregado)

En virtud de las disposiciones normativas previamente referidas, corresponde modificar los artículos 42° y 43° del actual Reglamento de Solución de Controversias, en lo referido a la representación procesal de los administrados en el marco de un procedimiento de solución de controversias.

Para tal efecto, se precisa que la representación procesal para el caso de la presentación de reclamaciones o denuncias en el marco de los procedimientos de solución de controversias podrá acreditarse, a opción del administrado, mediante carta poder simple o declaración jurada, salvo para el desistimiento de la pretensión o para acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento, supuestos en los cuales se requerirá poder especial formalizado de acuerdo a lo regulado en el artículo 115° de la LPAG.



3.1.3 Notificaciones

El artículo 17° del Reglamento de Solución de Controversias¹⁰ establece que la notificación se realizará a más tardar a los cinco (05) días hábiles de expedido el acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en LPAG. Asimismo, el referido artículo brinda la posibilidad a los administrados a autorizar por escrito que los actos administrativos que se emitan en un procedimiento de solución de controversias en el que son parte o, que sin serlo deban ser comunicados, les sean notificados a través del correo electrónico, supuesto en el cual, la notificación electrónica se practicará de acuerdo al Reglamento de Notificación de Actos Administrativos vía Correo Electrónico del OSIPTEL, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2013-CD/OSIPTEL.

Sobre el particular, cabe señalar que el Decreto Legislativo N° 1272, modificó el artículo 18° de la LPAG¹¹ referido a la notificación de los actos administrativos, precisando que ésta debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

En efecto, la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272¹² señala que *“se busca mejorar el tratamiento de las notificaciones en función de factores como la búsqueda de una mejor atención de los administrados, la intención de un mayor aprovechamiento de las nuevas tecnologías y el interés por contar con una Administración Pública más eficiente y comprometida con el ejercicio de derechos fundamentales y el cumplimiento de valores y principios propios de un Estado Constitucional y Democrático. Así pues, y constatando la existencia de alguna controversia al respecto, cuya subsistencia no favorece a los administrados, se precisa que la notificación deberá realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial con sentido diferente o naturaleza continuada de la actividad”*.

10

Reglamento de Solución de Controversias

“Artículo 17°.- Notificaciones. Las notificaciones se practicarán de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, a más tardar a los cinco (5) días de expedido el acto administrativo.

El administrado podrá autorizar por escrito que los actos administrativos que se emitan en el procedimiento de solución de controversias en el que es parte o, que sin serlo deba ser comunicado, le sean notificados mediante correo electrónico. Para tal efecto, deberá indicar una dirección de correo electrónico válida.

La notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan en los procedimientos de solución de controversias tramitados ante las instancias de solución de controversias del OSIPTEL, se realizará de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos vía Correo Electrónico del OSIPTEL, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2013-CD/OSIPTEL y/o las normas que lo modifiquen o sustituyan”.

LPAG

Artículo modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016

“Artículo 18. Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado”

Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272, pág. 9.



Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en la modificatoria del artículo 135° LPAG¹³, al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación. Cabe indicar que la referida disposición normativa, indica que, en caso el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, corresponde aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial.¹⁴

De otro lado, es preciso indicar que el Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo 20° de la LPAG, incorporando la posibilidad de que las entidades asignen al administrado una casilla electrónica gestionada por ella, siempre que cuente con su consentimiento, siendo que, en este caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2) del artículo 25¹⁵.

13

LPAG

Artículo modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016

"Artículo 135. Término de la distancia"

135.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

135.2 El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial."

14

Al respecto, la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272 señala que "así se establece un criterio claro a seguir supletoriamente, si no hay decisión específica al respecto. En cualquier caso, se cuenta ya con una alternativa a aplicar en un tema donde la plena vigencia de los derechos fundamentales y el mejor desarrollo de todo procedimiento administrativo reclaman dejar de lado cualquier situación de incertidumbre".

15

LPAG

"Artículo 20. Modalidades de notificación"

(...)

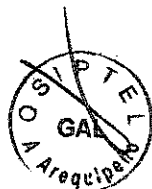
20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1.

Lo señalado en el presente numeral no impide que la entidad asigne al administrado una casilla electrónica gestionada por ella, siempre que cuente con el consentimiento del administrado, salvo lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 30229 o norma que lo sustituya. En este caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

Para la notificación por correo electrónico, la autoridad administrativa, si lo considera pertinente, puede emplear firmas y certificados digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia."



En atención a las disposiciones previamente referidas, corresponde modificar el artículo 17° del Reglamento de Solución de Controversias, precisando que la notificación de los actos administrativos emitidos en el marco de un procedimiento de solución de controversias, debe practicarse en días y horas hábiles, dentro de un plazo de cinco (05) días de expedido el acto, al cual se le agregará el término de la distancia de conformidad con el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial. Asimismo, se precisa que si la notificación se realiza más allá del horario hábil, se entenderá efectuada al día hábil siguiente.

Finalmente, de conformidad con la modificación incorporada en el artículo 20° de la LPAG se establece la posibilidad de que el OSIPTEL asigne a los administrados sujetos a un procedimiento de controversias, una casilla electrónica gestionada por este organismo, siempre que cuente con el consentimiento del administrado. En este caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando el OSIPTEL la deposite en el buzón asignado al administrado, surtiendo efectos al día que conste haber sido recibida, conforme a lo dispuesto por la LPAG.

3.1.4 Ocurrencias procedimentales no previstas

De acuerdo al artículo 21° del actual Reglamento de Solución de Controversias¹⁶, las instancias de solución de controversias tienen facultades para disponer, ante ocurrencias procedimentales no previstas, los mecanismos y plazos para la tramitación correspondiente.

Conforme ha sido indicado previamente, al modificar el artículo II del Título Preliminar de la LPAG, el Decreto Legislativo N° 1272, ha establecido que la LPAG regula todos los procedimientos administrativos tramitados por las entidades de la Administración Pública, incluyendo los procedimientos especiales, como es el caso de los procedimientos de solución de controversias. Asimismo, la referida modificación normativa ha dispuesto que las leyes que crean y regulan dichos procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que la LPAG.

En atención a ello, se considera conveniente mejorar la redacción del actual artículo 21° del Reglamento de Solución de Controversias, manteniendo la facultad de las instancias de solución de controversias de establecer mecanismos y plazos para la tramitación correspondiente, ante ocurrencias procedimentales no previstas, siempre que no se impongan condiciones menos favorables a los administrados que las reguladas por la LPAG.



Reglamento de Solución de Controversias

Artículo 21.- *Ocurrencias procedimentales no previstas. Las instancias de solución de controversias tienen facultades para disponer, ante ocurrencias procedimentales no previstas en el presente procedimiento, los mecanismos y plazos para la tramitación correspondiente.*



3.1.5 Información adicional, citación e Informe Oral

El artículo 22° del Reglamento de Solución de Controversias¹⁷ regula la facultad de las instancias de solución de controversias o de la Secretaría Técnica, según corresponda, de solicitar a las partes, la aclaración de sus escritos, la precisión de sus argumentos o la presentación de información adicional. Asimismo, se les faculta a citar e interrogar a las partes de manera conjunta o individual así como a terceros, pudiendo utilizar los medios técnicos que consideren necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones. Cabe indicar que el artículo en cuestión, también regula la posibilidad de que las instancias de solución de controversias concedan audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte, de considerarlo conveniente para la solución del procedimiento a su cargo.

Conforme fue indicado previamente, el Decreto Legislativo N° 1272 modificó el contenido y alcance de los Principios aplicables al procedimiento administrativo contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, realizando ciertas precisiones en la redacción de algunos Principios, entre ellos del Principio del debido Procedimiento.

En efecto, la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272¹⁸ dispone que *“cuando en la LPAG se refiere a debido procedimiento se hace, en puridad, referencia a tres aspectos: el derecho a un procedimiento establecido previamente a la producción de las diferentes decisiones administrativas a tomarse; el derecho a que no se produzcan desviaciones de los fines del procedimiento; y, el derecho a garantías dentro del procedimiento administrativo, el cual cuenta con un contenido mínimo (derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas, así como a obtener una decisión motivada o fundada en derecho)”*.

Es así que el legislador ha previsto mejorar la redacción del referido Principio, incorporando dentro de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, las siguientes: el derecho de los administrados a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a presentar alegatos complementarios, a que la administración resuelva en un plazo razonable, a impugnar las decisiones que los afecten y a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda.

Sobre el particular, es preciso señalar que el actual Reglamento de Solución de Controversias ya ha regulado el ejercicio del derecho a solicitar el uso de la palabra (derecho a ser oído) al establecer entre otros aspectos, la



17

Reglamento de Solución de Controversias

“Artículo 22°.- Información adicional, citación e Informe Oral. En cualquier estado del procedimiento, las instancias de solución de controversias o la Secretaría Técnica, según corresponda, podrán solicitar a las partes la aclaración de sus escritos, la precisión de sus argumentos, o la presentación de información adicional.

Asimismo, podrán citar e interrogar a las partes de manera conjunta o individual, así como a terceros, pudiendo utilizar los medios técnicos que consideren necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

Las instancias de solución de controversias podrán citar a las partes a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido parte, de considerarlo conveniente para la solución del procedimiento sometido a su cargo”.

18

Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272, pág. 5.



oportunidad en la que las partes involucradas en un procedimiento de solución de controversias, pueden formular dicha solicitud a las instancias de solución de conflictos del OSIPTEL.

Así, por ejemplo, se tiene que en primera instancia administrativa, para el caso de los procedimientos que no involucran la comisión de infracciones, el artículo 60° del Reglamento de Solución de Controversias¹⁹ regula que la solicitud de informe oral podrá ser realizada dentro del plazo de siete (07) días para presentar alegatos a lo actuado en la etapa probatoria; mientras que, para los procedimientos que involucran la comisión de infracciones, el artículo 77° del referido Reglamento²⁰ dispone que dicha solicitud podrá ser formulada dentro del plazo de quince (15) días para presentar comentarios y alegatos al Informe Instructivo. De igual forma, para el procedimiento en segunda instancia administrativa – en ambos tipos de procedimientos-, los artículos 63° y 80° del Reglamento de Solución de Controversias²¹ contemplan que la solicitud de informe oral solo podrá ser realizada en el escrito que contiene el recurso de apelación o en el que absuelve su traslado.

Por tanto, dado que el actual Reglamento de Solución de Controversias ya ha regulado las oportunidades en las cuales las partes pueden ejercer el derecho a solicitar el uso de la palabra, se considera conveniente efectuar la precisión en el actual artículo 22° del Reglamento de Solución de Controversias, en el sentido que las instancias de solución de controversias podrán citar a las partes a audiencia de informe oral, de considerarlo conveniente para la solución del procedimiento sometido a su cargo, ya sea de oficio, o cuando las partes lo soliciten durante las etapas reguladas en el Reglamento de Solución de Controversias.

Cabe señalar que, en la práctica, ya sea durante la tramitación de los procedimientos que involucran la comisión de una infracción como en los que no involucran, los administrados han venido ejerciendo su derecho a solicitar

¹⁹ **Reglamento de Solución de Controversias**
"Artículo 60°.- **Alegatos.** Concluida la etapa probatoria, el Cuerpo Colegiado lo comunicará a las partes para que en un plazo común que no excederá de siete (7) días presenten sus alegatos por escrito. Asimismo, dentro de dicho plazo podrán solicitar el uso de la palabra".

²⁰ **Reglamento de Solución de Controversias**
"Artículo 77°.- **Alegatos.** Recibido el informe instructivo, el Cuerpo Colegiado lo notificará a las partes para que en un plazo que no excederá de quince (15) días presenten sus comentarios y formulen sus alegatos. Asimismo, dentro de dicho plazo podrán solicitar el uso de la palabra".

²¹ **Reglamento de Solución de Controversias**
"Artículo 63.- **Concesión de apelación.** Recibida la apelación, el Cuerpo Colegiado resolverá respecto de la concesión o denegatoria de la apelación, dentro del plazo de cinco (5) días y la elevará, de ser el caso, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificada la resolución que concede la apelación. La solicitud de informe oral sólo podrá ser realizada en el escrito que contiene el recurso de apelación o en el que absuelve su traslado".

"Artículo 80°.- **Plazo para apelar.** El recurso de apelación contra la Resolución Final deberá ser presentado en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde el día siguiente de su notificación. No procede recurso de reconsideración contra la Resolución Final de primera instancia. Recibido el recurso de apelación, el Cuerpo Colegiado resolverá respecto de su concesión o denegatoria, dentro del plazo de cinco (5) días y lo elevará, de ser el caso, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificada la resolución que concede el recurso de apelación. La solicitud de informe oral sólo podrá ser realizada en el escrito que contiene el recurso de apelación o en el que absuelve su traslado".



el uso de la palabra. Dichas solicitudes -en su mayoría- han sido concedidas por las instancias de solución de controversias²², sin perjuicio de que dentro de los plazos señalados para cada uno de estos procedimientos, las partes hayan presentado sus alegatos por escrito.

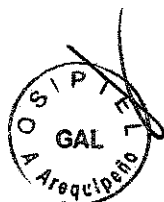
De otro lado, es preciso indicar que, el Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo 40° de la LPAG²³, incorporando precisiones respecto a la documentación prohibida de solicitar, entre ellas:

- i) La documentación o información que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizando anteriormente por el administrado, o por haber sido fiscalizado, siempre que los datos no hubieren sufrido variación;

²² A manera de ejemplo, pueden revisarse las siguientes Resoluciones del Cuerpo Colegiado que concedieron el uso de la palabra a las partes: i) Resolución N° 009-2014-CCO/OSIPEL del 13 de noviembre de 2014, recaída bajo Expediente N° 002-2014-CCO-ST/C1, emitida en la controversia entre Multivisión S.R.L. y Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.; ii) Resolución N° 016-2012-CCO/OSIPEL del 29 de mayo de 2012, recaída bajo Expediente N° 005-2011-CCO-ST/LC, en el procedimiento iniciado de oficio contra Telefónica del Perú S.A.A.; iii) Resolución N° 023-2011-CCO/OSIPEL del 10 de agosto de 2011, recaída bajo Expediente N° 002-2011-CCO-ST/IX-O, en la controversia entre Convergencia Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., entre otras.

²³ **LPAG**
Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016
"Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar"

- 40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:
- 40.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.
 - 40.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.
 - 40.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.
 - 40.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.
 - 40.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.
 - 40.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.
 - 40.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.
 - 40.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.
 - 40.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.
 - 40.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. Los plazos y demás condiciones para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral a entidades de la Administración Pública distintas del Poder Ejecutivo, son establecidos mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. (...)"



- ii) La documentación o información que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente;
- iii) La documentación que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho;
- iv) La documentación que las entidades administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos.

En concordancia con dicha prohibición, la modificación de la LPAG, también ha incorporado en el numeral 18) del artículo 239^{o24}, que las autoridades y el personal al servicio de las entidades incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, en caso de exigir a los administrados, la presentación de documentos prohibidos de solicitar o no admitir los sucedáneos documentales considerados en la LPAG, aun cuando su exigencia se base en alguna norma interna de la entidad o en su Texto Único de Procedimientos Administrativos.

Por tanto, en aras de cumplir con el mandato expuesto en la modificación de la LPAG, resulta necesario precisar en el artículo 22° del actual Reglamento de Solución de Controversias que la facultad de las instancias de solución de controversias o la Secretaría Técnica, según corresponda, de solicitar información a las partes o a terceros en el marco de los procedimientos de solución de controversias regulados en el referido Reglamento, no podrá incluir de ninguna manera, documentación prohibida por el artículo 40° de la LPAG.

3.1.6 Principio de presunción de veracidad

El actual artículo 29° del Reglamento de Solución de Controversias²⁵ dispone que toda información que se presente o proporcione a los funcionarios de las instancias de solución de conflictos del OSIPTEL, en el marco de la referida

24

LPAG

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016

"Artículo 239.- Faltas administrativas

239.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

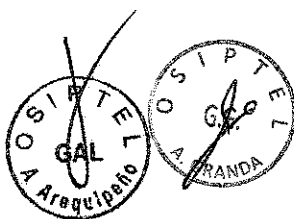
(...)

- 18. Exigir a los administrados la presentación de documentos prohibidos de solicitar o no admitir los sucedáneos documentales considerados en la presente ley, aun cuando su exigencia se base en alguna norma interna de la entidad o en su Texto Único de Procedimientos Administrativos. (...)"

Reglamento de Solución de Controversias

"Artículo 29.- Declaración jurada. Toda la información que se presente o proporcione a los funcionarios de las instancias de solución de conflictos del OSIPTEL, en el marco del presente Reglamento, tendrá el carácter de declaración jurada.

Las transcripciones de las grabaciones o filmaciones de las declaraciones realizadas ante los funcionarios de las instancias de solución de conflictos del OSIPTEL requieren ser certificadas por el funcionario autorizado de éstas, constituyendo documentos públicos".



norma, tendrá el carácter de declaración jurada. Además, establece que las transcripciones de las grabaciones o filmaciones de las declaraciones realizadas ante los funcionarios de las instancias de solución de conflictos del OSIPTEL, requieren ser certificadas por el funcionario autorizado de éstas, constituyendo documentos públicos.

Sobre el particular, es preciso indicar que el Decreto Legislativo N° 1272 modifica el artículo 42° de la LPAG²⁶, en lo referido a la presunción de veracidad de la información presentada por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo. Al respecto, tal como refiere la propia Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272, *“la modificación ha precisado que la obligación de verificación es respecto a la propia situación del administrado. (...) Esto es acorde con el Principio de Culpabilidad previsto en el artículo 230° de la LPAG”*. Asimismo, el artículo amplía el alcance de la presunción de veracidad de los documentos presentados por los administrados al señalar que, en caso se trate de documentos emitidos por autoridades o terceros, el administrado acredita su debida diligencia al realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.

Por tanto, resulta conveniente mejorar la redacción del actual artículo 29° del Reglamento de Solución de Controversias, precisando que todas las declaraciones juradas, documentos sucedáneos y en general toda información incluida en los escritos que presenten los administrados a los funcionarios de las instancias de solución de controversias, en el marco de los procedimientos regulados en el Reglamento en cuestión, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

3.1.7 Acceso al Expediente

El artículo 36° del actual Reglamento de Solución de Controversias²⁷ señala que las partes, sus abogados y sus representantes debidamente

26

LPAG

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016

“Artículo 42.- Presunción de veracidad

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables. (...)”



27

Reglamento de Solución de Controversias

“Artículo 36.- Acceso al expediente. Podrán acceder al expediente el personal de la Secretaría Técnica, así como los funcionarios del OSIPTEL que lo requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, podrán acceder al expediente las partes, sus abogados, y sus representantes debidamente autorizados, quienes pueden examinar el expediente de la controversia, en el local del OSIPTEL en el que se conserva, pudiendo tomar nota de su contenido y obtener, a su costo, reproducciones fotostáticas de todo o parte de lo actuado, con excepción de la información declarada confidencial.

Los terceros que deseen acceder al expediente deberán acreditar contar con legítimo interés, no pudiendo en ningún caso acceder a las piezas del expediente declaradas confidenciales. La Secretaría Técnica podrá negar el acceso de terceros al expediente si considera que este hecho puede perjudicar a las partes o al procedimiento, en



autorizados, podrán acceder al expediente de controversias, para lo cual podrán examinarlo en el local del OSIPTEL en el que se conserva, tomando nota de su contenido y obteniendo, a su costo, reproducciones fotostáticas de todo o parte de lo actuado, con excepción de la información declarada confidencial. Asimismo, el referido artículo contempla la posibilidad de que terceros con legítimo interés accedan al expediente, salvo a las piezas declaradas confidenciales, para lo cual la Secretaría Técnica deberá autorizar el acceso. Finalmente, el artículo dispone que, concluido el procedimiento, cualquier tercero podrá tener acceso al expediente, salvo en lo referido a las piezas declaradas como confidenciales.

Sobre el particular, es preciso indicar que, el Decreto Legislativo N° 1272 modifica el artículo 160° de la LPAG²⁸, precisando que el pedido de acceso al expediente también puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, debiendo concederse de inmediato.

Al respecto, la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272²⁹ dispone que *"debe tenerse presente que, a nivel de acceso al expediente, se plantea la posibilidad de efectuar un pedido incluso en forma verbal, el cual debe atenderse sin necesidad de contar con una resolución expresa. (...) se especifica, en el texto del numeral 160.2 del artículo 160 de la LPAG, que este acceso verbal al expediente ni siquiera tiene que seguir el procedimiento de transparencia y acceso a la información. La preocupación por asegurar un mayor y mejor acceso de los administrados a sus derechos, así como el interés por contar con una Administración Pública que actúe conforme con valores constitucionales y democráticos se hace aquí evidente"*.

En atención a dicha modificatoria, corresponde precisar en el actual artículo 36° del Reglamento de Solución de Controversias que, el pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, debiendo atenderse de forma inmediata, sin mayor trámite.



tal caso, el tercero podrá recurrir al Cuerpo Colegiado correspondiente, el que resolverá en un plazo no mayor a cinco (5) días.

Concluido el procedimiento, cualquier persona podrá tener acceso al expediente y solicitar copias certificadas de folios del expediente. La Secretaría Técnica o quien se encargue de su custodia, cuidará de no entregar copias de las piezas del expediente que tengan carácter de confidencial".

28

LPAG

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016

"Artículo 160. Acceso al expediente

(...)

160.2 El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental."



29

Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272, pág. 41.



3.1.8 Recursos administrativos

El actual artículo 25° del Reglamento de Solución de Controversias³⁰ regula los supuestos en los cuales los administrados pueden interponer los recursos apelación y reconsideración con ocasión de los procedimientos de solución de controversias en el que son parte, así como el trámite que deben observar las instancias de solución de controversias para resolver los respectivos recursos. Asimismo, el referido artículo refiere que la interposición de los recursos de reconsideración y apelación no suspenden la ejecución del acto impugnado, salvo en lo referido a la imposición de la sanción, de conformidad con el Reglamento General de Infracciones y Sanciones - norma que ha sido derogada por el actual Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL (en adelante, RFIS) -.

En tal sentido, dado que el Decreto Legislativo N° 1272 ha modificado el artículo 216° de la LPAG³¹ referido a los supuestos en los cuales la autoridad podrá suspender la ejecución de un acto impugnado; corresponde que el referido artículo 25° del Reglamento de Solución de Controversias se remita a lo dispuesto en dicho artículo, indicando que, la presentación de los recursos de reconsideración y apelación no suspenden la ejecución del acto impugnado, salvo en lo referido a la imposición de la sanción, de conformidad con lo establecido en la LPAG.

3.1.9 Nulidad

De acuerdo al artículo 26° del actual Reglamento de Solución de Controversias³², la nulidad de los actos procesales será declarada por el

30

Reglamento de Solución de Controversias

"Artículo 25.- Apelaciones. Sólo cabe apelación en los casos indicados en el artículo 206 numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en aquellos expresamente indicados en el presente Reglamento. Sólo cabe reconsideración en los casos en que proceda apelación, salvo disposición distinta en el presente Reglamento.

En los casos en que, de acuerdo con el presente Reglamento, procedan los recursos de reconsideración y apelación contra resoluciones distintas a la Resolución Final, dichos recursos deberán ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación respectiva.

Presentadas las apelaciones a que se refiere el párrafo anterior, el Cuerpo Colegiado resolverá respecto de la concesión o denegatoria de la apelación dentro del plazo de cinco (5) días desde su presentación y la elevará al Tribunal de Solución de Controversias, de ser el caso, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificada la resolución que concede la apelación. La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias deberá correr traslado de la apelación a la otra parte dentro del plazo de cinco (5) días, concediendo un plazo de cinco (5) días para absolver la apelación, con cargo a dar cuenta al Tribunal de Solución de Controversias.

Dentro de diez (10) días de recibida la absolución de la apelación, o de vencido el plazo para presentarla el Tribunal de Solución de Controversias resolverá. Excepcionalmente, el Tribunal de Solución de Controversias podrá ampliar dicho plazo, por un término máximo de diez (10) días adicionales.

La interposición de recursos a que se refieren los párrafos precedentes, no suspenden la ejecución del acto impugnado, salvo en lo referido a la imposición de la sanción, de conformidad con el Reglamento General de Infracciones y Sanciones".

LPAG

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016

"Artículo 216. Suspensión de la ejecución

216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. (...)"

32

Reglamento de Solución de Controversias



Tribunal de Solución de Controversias que conozca la apelación o reconsideración, según se trate de actos dictados por el Cuerpo Colegiado o por el propio Tribunal de Solución de Controversias, respectivamente.

En relación a la figura de la nulidad, el Decreto Legislativo N° 1272 modifica el artículo 11° de la LPAG, en lo referido a las instancias competentes para declarar la nulidad, señalando que, cuando ésta es planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación, será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. Además, el mencionado artículo dispone que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y, si se tratará de un acto dictado por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución de la misma autoridad.

Cabe indicar que al referirse a la anterior redacción del artículo 11° de la LPAG, la propia Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272 refiere que dicha formulación *"lamentablemente, era equívoca, pues parecía negar la posibilidad de interponer recursos de reconsideración a pronunciamientos de una autoridad que está sometida a subordinación jerárquica, estableciendo una distinción que no se desprende de lo regulado en el artículo 208 de la LPAG como pautas para la configuración de un recurso de reconsideración. (...) De esta manera se evitan coberturas para distinciones que no se desprenden de la naturaleza de determinados recursos, o cuestionamientos a la competencia de quien asume la responsabilidad de resolver los recursos interpuestos"*.

En atención a que el legislador ha previsto establecer mejoras en la especificación de las instancias competentes para declarar la nulidad, resulta necesario modificar el artículo 26° del actual Reglamento de Solución de Controversias, recogiendo las reglas establecidas en el artículo 11° de la LPAG. Por tanto, en el artículo en cuestión, se establece que, cuando la nulidad es planteada a través de un recurso impugnativo, el órgano encargado de resolverla será aquel que se deba pronunciar respecto del recurso planteado. Además, se indica que el Tribunal de Solución de Controversias es el órgano encargado de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos, o de aquellos emitidos por los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL.

3.1.10 Sobre las funciones de las Secretarías Técnicas Adjuntas

El actual artículo 14° del Reglamento de Solución de Controversias,³³ dispone que la Secretaría Técnica cuenta con dos Secretarías Adjuntas a

"Artículo 26.- Nulidad. La nulidad de los actos procesales será declarada por el Tribunal de Solución de Controversias que conozca de la apelación interpuesta por el interesado, o de la reconsideración, según se trate de actos dictados por el Cuerpo Colegiado o por el propio Tribunal de Solución de Controversias, respectivamente".

Reglamento de Solución de Controversias

"Artículo 14.- Secretarías Técnicas y Secretarías Técnicas Adjuntas. La Secretaría Técnica es el órgano de apoyo técnico y administrativo de los órganos colegiados del OSIPTEL, dentro de los cuales se incluye a los Cuerpos Colegiados y al Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTEL, y hace las veces de órgano de enlace entre estos y la estructura orgánica del OSIPTEL.

Para efectos de cumplir la función de apoyo a las instancias de solución de controversias, la Secretaría Técnica cuenta con dos Secretarías Adjuntas: (i) La Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados; y (ii) La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias.



33



efectos de cumplir la función de apoyo a las instancias de solución de controversias: i) La Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados; y ii) La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias. Asimismo, respecto a sus funciones, el mencionado artículo señala que las Secretarías Técnicas Adjuntas son permanentes y tienen a su cargo el desarrollo de las funciones contempladas en el Reglamento de Solución de Controversias, siendo que, en los casos de procedimiento que versan sobre la comisión de infracciones, actúan, además, como órgano instructor.

Sobre el particular, conviene señalar que al modificar el artículo 234° de la LPAG³⁴, el Decreto Legislativo N° 1272 dispuso, respecto a la ordenación del procedimiento sancionador que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente, diferenciar entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

De otro lado, cabe indicar que el Título IV del RFIS desarrolla las etapas que conforman los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OSIPTEL, determinando las unidades orgánicas que actúan como órganos de instrucción y las que actúan como órganos resolutorios, detallando las funciones de cada una.

Es así que, en los artículos 19° y 20° del RFIS³⁵ se señala que las Secretarías Técnicas Adjuntas de los Cuerpos Colegiados y Tribunal de Solución de Controversias, respectivamente, son los órganos de instrucción en los casos en los que el Reglamento de Solución de Controversias establezca la aplicación de las normas del procedimiento sancionador y en aquellos no

Las Secretarías Técnicas Adjuntas son permanentes y tienen a su cargo el desarrollo de las funciones contempladas en el presente Reglamento.
En los casos de procedimiento que versan sobre la comisión de infracciones, las Secretarías Técnicas Adjuntas actúan, además, como órgano instructor”.

34

LPAG

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016

“Artículo 234. Caracteres del procedimiento sancionador

234.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. (...)”.

35

RFIS

“Artículo 19.- Órganos de Instrucción

Son órganos de instrucción:

(...)

- (iii) La Secretaría Técnica Adjunta del Cuerpo Colegiado, en los casos en los que el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas establezca la aplicación de las normas del Procedimiento Sancionador y en aquellos no regulados por el mismo; y,
- (iv) La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias, en los casos en los que el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas establezca la aplicación de las normas del Procedimiento Sancionador y en aquellos no regulados por el mismo”.

“Artículo 20.- Funciones de los órganos de Instrucción

A los órganos de instrucción les corresponde:

- (i) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador;
- (ii) Realizar todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando los datos, informaciones y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la comisión o no del incumplimiento; y,
- (iii) Emitir el informe que proponga al órgano de resolución la imposición de una sanción y, de ser el caso, el establecimiento de obligaciones específicas a efectos de cesar las acciones u omisiones que dieron lugar a la misma, así como revertir todo efecto derivado; o, el archivo del procedimiento”.



regulados por el mismo; correspondiéndoles entre otras, las funciones de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, así como la de emitir el informe que proponga al órgano de resolución la imposición de sanciones a las que hubiere lugar.

En ese sentido, de lo previamente expuesto, se desprende que las Secretarías Técnicas Adjuntas de los Cuerpos Colegiados y Tribunal de Solución de Controversias, respectivamente, son los órganos de instrucción encargados de iniciar los procedimientos sancionadores por infracciones cometidas dentro de los procedimientos de solución de controversias³⁶, comunicando al presunto infractor la imputación de cargos formulada en su contra, así como de conducir la etapa de investigación que deriva en la emisión de un informe que recoja el resultado de la instrucción del procedimiento, con la recomendación acerca de la imposición de la sanción a que hubiere lugar, al órgano resolutorio correspondiente.

En esta misma línea, la función de instrucción de las Secretarías Técnicas Adjuntas ha sido incluida de forma expresa en el artículo 15° del Reglamento de Solución de Solución de Controversias referido a las funciones a cargo de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados, artículo que también aplica para el ejercicio de las funciones de instrucción de la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias cuando se trate de infracciones detectadas durante la tramitación de procedimientos de solución de controversias sometidos a consideración del Tribunal de Solución de Controversias en segunda instancia administrativa, en atención a la remisión que existe en el artículo 16° del Reglamento de Solución de Controversias³⁷.

Por tanto, corresponde modificar el artículo 14° del Reglamento de Solución de Controversias, precisando que, para el caso de los procedimientos sancionadores a que se refiere el artículo 89° del referido Reglamento, las Secretarías Técnicas Adjuntas actúan también como órgano instructor.

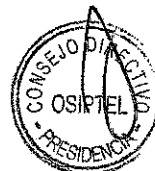
Finalmente, para el caso de los procedimientos que involucran la comisión de infracciones, se considera conveniente mejorar la redacción del actual artículo 14° del Reglamento de Solución de Controversias, señalando que la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados es el órgano instructor en este tipo de procedimientos, toda vez que en estos casos no existe fase instructiva en segunda instancia administrativa.



37

Reglamento de Solución de Controversias

"Artículo 16.- Funciones de la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias. La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias cuenta con las funciones contenidas en el artículo 15 del presente Reglamento en lo que corresponda".



3.1.11 Sobre las competencias de los Cuerpos Colegiados

El artículo 7° del actual Reglamento de Solución de Controversias³⁸, establece que los miembros del Cuerpo Colegiado son designados para resolver una controversia específica, cesando en sus funciones una vez resuelta la controversia correspondiente. Sin embargo, luego de concluida la controversia mantienen competencia en lo referido a:

- a. La ejecutoriedad de sus resoluciones, incluso cuando éstas hayan quedado firmes o hayan causado estado.
- b. Conocer y resolver en primera instancia, los procedimientos sancionadores por infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de los procedimientos de solución de controversias sometidos a su cargo, a que se refiere el artículo 89° del presente Reglamento, así como para la imposición de sanciones correspondientes, conforme a sus competencias.

Al respecto, se ha considerado conveniente mejorar la redacción prevista en el artículo 7° del actual Reglamento de Solución de Controversias, precisando que una vez resuelta la controversia para la cual fue designado, el Cuerpo Colegiado mantiene competencia en lo referido a la ejecución de sus resoluciones. Además, también se precisa que el Cuerpo Colegiado mantiene competencia en lo referido a la aplicación de las multas coercitivas como medio de ejecución forzosa que se deriven del incumplimiento de sus resoluciones, en concordancia con la facultad conferida a los órganos resolutorios del OSIPTEL de imponer multas coercitivas, prevista en los artículos 29° y 30° del RFIS³⁹.

38

Reglamento de Solución de Controversias

"Artículo 7°.- Primera instancia. La primera instancia está constituida por un cuerpo colegiado compuesto por personas designadas por OSIPTEL al que se le denomina Cuerpo Colegiado del OSIPTEL.

El Cuerpo Colegiado está conformado por tres (3) miembros. Cuando las circunstancias lo ameriten y con la debida sustentación, el Cuerpo Colegiado podrá estar conformado por cinco (5) miembros.

Los miembros serán nombrados por el Consejo Directivo del OSIPTEL o en el caso de delegación, o en los casos a que se refiere el artículo 86° inciso j) del Reglamento de OSIPTEL, por el Presidente de OSIPTEL quien designará a los miembros del Cuerpo Colegiado de una lista de candidatos aprobada por el Consejo Directivo.

La designación se realizará en un plazo que no deberá exceder los diez (10) días posteriores a la interposición de la denuncia o reclamación o, en los casos a que se refiere el artículo 84° del presente Reglamento, a la presentación al Consejo Directivo de la solicitud de conformación del Cuerpo Colegiado. En la misma resolución en la que se designe el Cuerpo Colegiado, se determinará quién lo preside.

Los miembros del Cuerpo Colegiado son designados para resolver una controversia específica, cesando en sus funciones una vez resuelta la controversia correspondiente. Sin embargo, el Cuerpo Colegiado mantiene competencia en lo referido a:

- a. La ejecutoriedad de sus resoluciones, incluso cuando éstas hayan quedado firmes o hayan causado estado.
- b. Conocer y resolver en primera instancia, los procedimientos sancionadores por infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de los procedimientos de solución de controversias sometidos a su cargo, a que se refiere el artículo 89° del presente Reglamento, así como para la imposición de sanciones correspondientes, conforme a sus competencias".

RFIS

"Artículo 29.- Multas coercitivas

La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos emitidos por los órganos del OSIPTEL; y no tiene carácter sancionador, siendo independiente de las sanciones y/o medidas correctivas que pueda imponerse".

"Artículo 30.- Aplicación de multas coercitivas

Los órganos de resolución podrán establecer multas coercitivas, de conformidad con las siguientes reglas:

(i) La resolución que se emita dentro de un procedimiento regulado por el presente Reglamento podrá establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, la que se aplicará según la periodicidad indicada en el apercibimiento en caso de incumplimiento de dicha resolución.(...)"



3.2 PROCEDIMIENTOS QUE NO VERSAN SOBRE LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN

Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por los Decretos Legislativos N° 1272 y N° 1246, se considera pertinente modificar ciertos artículos del actual Reglamento de Solución de Controversias, conforme se detalla a continuación:

3.2.1 Sobre la realización de las Audiencias de Conciliación y Prueba

Los procedimientos que no involucran la comisión de una infracción contemplan la realización de una etapa conciliatoria – salvo que las partes manifiesten su deseo de no conciliar -, en la cual se lleva a cabo una Audiencia de Conciliación a través de la cual el Cuerpo Colegiado promueve que las partes puedan llegar a un acuerdo conciliatorio que brinde una solución definitiva o temporal hasta el término del procedimiento.

Asimismo, para este tipo de procedimiento, se ha previsto la realización de una Etapa Probatoria, dentro la cual, los Cuerpos Colegiados tienen la obligación de verificar y probar los hechos que han de servir de base a la resolución final, así como la obligación de proceder a la realización de la actividad probatoria misma cuando lo requiera el procedimiento.

En esta línea, el artículo 49° del Reglamento de Solución de Controversias⁴⁰ establece que, concluida la etapa postulatoria, se inicia la etapa conciliatoria que no podrá exceder de veinte (20) días calendario, con posibilidad de extenderse excepcionalmente por diez (10) días calendario adicionales.

Además, el referido artículo dispone que durante dicha etapa se llevará a cabo la Audiencia de Conciliación, en cualquier lugar y momento que disponga el Cuerpo Colegiado, incluso en días u horas inhábiles, salvo que alguna de las partes manifieste por escrito su deseo no conciliar.

Por su parte, el artículo 54° del Reglamento de Solución de Controversias⁴¹, establece que, concluida la Etapa Conciliatoria - sin que las partes hubieran

⁴⁰ **Reglamento de Solución de Controversias**
"Artículo 49°.- Audiencia de Conciliación.
Concluida la etapa postulatoria, se iniciará la etapa conciliatoria que no podrá exceder de veinte (20) días calendario.

Excepcionalmente dicho plazo podrá ser ampliado por única vez por diez (10) días calendario adicionales.

Durante la etapa conciliatoria se llevará a cabo la Audiencia de Conciliación, salvo que alguna de las partes manifieste por escrito su deseo de no conciliar.

La Audiencia de Conciliación es única, pero puede comprender más de una sesión si ello es necesario para el cumplimiento de sus fines.

La Audiencia de Conciliación puede realizarse en cualquier lugar y momento que disponga el Cuerpo Colegiado, incluso en días u horas inhábiles. Mediante acta se dejará constancia de la realización de la audiencia".

⁴¹ **Reglamento de Solución de Controversias**
"Artículo 54°.- Audiencia de Pruebas. *Culminada la Audiencia de conciliación sin que las partes hubieran llegado a un acuerdo conciliatorio, o luego de que alguna de las partes hubiera manifestado por escrito su deseo de no conciliar, el Cuerpo Colegiado comunicará el inicio de la etapa probatoria.*

Asimismo, el Cuerpo Colegiado informará a las partes el día y hora para iniciar la audiencia de pruebas, la misma que se realizará en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se inicie la Etapa Probatoria.



llegado a un acuerdo conciliatorio, o luego de que alguna de las partes hubiera manifestado por escrito su deseo de no conciliar -, se iniciará la Etapa Probatoria, para lo cual el Cuerpo Colegiado comunicará a las partes el día y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas, la misma que se iniciará en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de iniciada la etapa y podrá realizarse en cualquier lugar y momento que disponga el Cuerpo Colegiado, incluso en días y horas inhábiles, previa aceptación de las partes.

Sobre el particular, es preciso indicar que el Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo 138° de la LPAG⁴² referido al régimen de atención de las entidades públicas, señalando que el horario de atención de las entidades para la realización de cualquier tipo de actuación, se rige por horas hábiles correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.

Por tanto, corresponde modificar los artículos 49° y 54° del Reglamento de Solución de Controversias, disponiendo que las Audiencias de Conciliación y Pruebas deban realizarse en días y horas hábiles previa coordinación con las partes, salvó que éstas soliciten expresamente que se realice en días y horas inhábiles. Además se dispone que mediante Acta se dejará constancia de su realización.

3.3 PROCEDIMIENTOS QUE INVOLUCRAN LA COMISIÓN DE INFRACCIONES

3.3.1 Traslado de la Resolución que da inicio al Procedimiento

Para el caso de los procedimientos que involucran la comisión de infracciones, iniciados de oficio, el artículo 86° del actual Reglamento de Solución de Controversias⁴³, contempla que la Resolución que da inicio al procedimiento se notifica a los imputados otorgándoseles un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles para que presenten sus descargos, así como para que ofrezcan los medios probatorios pertinentes.

Cabe señalar que, en la práctica, durante la tramitación de los procedimientos que involucran la comisión de una infracción iniciados de

La Audiencia de Pruebas puede realizarse en cualquier lugar y momento que disponga el Cuerpo Colegiado, incluso en días u horas inhábiles, previa aceptación de las partes".

42

LPAG

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016

"Artículo 138. Régimen de las horas hábiles

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. *Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas. (...)*

43

Reglamento de Solución de Controversias

"Artículo 86.- Traslado de la Resolución que da inicio al Procedimiento. La resolución a que se refiere el artículo anterior será puesta en conocimiento de las partes involucradas a través de los medios de notificación previstos por el presente Reglamento. En ella se otorgará un plazo común e improrrogable de quince (15) días para que las partes definan mediante un escrito sus pretensiones y posiciones, así como para que ofrezcan los medios probatorios pertinentes".



oficio o a pedido de parte, los administrados han venido solicitando la ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, siendo que dichas solicitudes han sido concedidas por las instancias de solución de controversias, en la mayoría de los casos, atendiendo a la complejidad de los procedimientos sometidos a su cargo.

En efecto, en atención al Principio al debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, y tomando en consideración la complejidad de las materias analizadas en este tipo de procedimientos; se advierte que, eventualmente en ciertos casos, el plazo conferido a los administrados para desvirtuar la imputación de cargos formulada en su contra en los procedimientos que involucran la comisión de infracciones en materia de libre y leal competencia podría resultar insuficiente, pues éstos deben realizar una serie de actuaciones que muchas veces involucran recabar información o presentar medios probatorios adicionales.

Por tanto, con el objeto de garantizar el derecho de defensa de los administrados sujetos a estos procedimientos, se elimina la improrrogabilidad del plazo conferido para la presentación de descargos, por lo cual éste puede estar sujeto a una ampliación, de forma excepcional y atendiendo a las circunstancias del caso en concreto.

3.4 PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES COMETIDAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO

3.4.1 Procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones cometidas dentro del procedimiento

El RFIS tiene por objeto regular la función fiscalizadora y sancionadora del OSIPTEL respecto de las materias que forman parte de su ámbito de competencia, estableciendo dos tipos de contenido normativo: i) un contenido procedimental, referido a las competencias, etapas y demás reglas de tramitación y ejecución a que se sujetará el OSIPTEL para el ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora, y; ii) un contenido sustantivo referido a la tipificación de determinadas conductas – ya sean acciones u omisiones – que constituyen infracciones administrativas⁴⁴.

En relación al contenido procedimental que rige la actuación de los órganos con potestad sancionadora del OSIPTEL, el RFIS en su artículo 1⁴⁵,

⁴⁴ Al respecto, revisar la Exposición de Motivos del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, pág. 25.

⁴⁵ RFIS

"Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir para la imposición y ejecución de medidas correctivas y sanciones, así como establecer la tipificación de infracciones administrativas en las que puede incurrir toda Empresa Operadora y demás personas naturales o jurídicas, aun cuando no tengan la condición de Empresa Operadora, de conformidad con el marco normativo vigente.

La tipificación de las infracciones administrativas contenidas en este Reglamento se realiza sin perjuicio de las infracciones establecidas o que puedan establecerse en otras disposiciones vinculadas a la actuación del OSIPTEL, a las que resultará igualmente de aplicación el procedimiento establecido en el presente Reglamento, con independencia de que en dichas disposiciones se haga una remisión expresa a éste.



establece una excepción para el caso de los procedimientos sancionadores a cargo de los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias, señalando que las disposiciones referidas a las reglas de tramitación de sus procedimientos, se regirán por lo establecido en el Reglamento de Solución de Controversias, y de manera supletoria, por lo dispuesto en el RFIS.

Es así que, el Reglamento de Solución de Controversias, en su artículo 89⁴⁶, regula las disposiciones de tramitación que rigen los procedimientos sancionadores a cargo de las instancias de solución de controversias, para la detección de infracciones e imposición de sanciones previstas en el RFIS; señalando que dicho procedimiento *"rige para efectos de la investigación de infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de los procedimientos de solución de controversias a cargo de las instancias de solución de controversias, y que sean distintas de aquéllas cuya existencia o calificación deba ser pronunciada en la resolución final"*.

En relación a las disposiciones de tramitación de los procedimientos sancionadores por infracciones al RFIS, el mencionado artículo dispone que, previamente a la imposición de una sanción, la Secretaría Técnica comunicará al presunto infractor la intención de imponerle una sanción, indicándole: i) los actos u omisiones constitutivos de la infracción; ii) la o las normas que prevén los mismos como infracciones administrativas; iii) la calificación de dichas infracciones; iv) el órgano competente para imponer las sanciones, así como la normativa que atribuye tal competencia; y, v) el plazo durante el cual podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser este plazo inferior a cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se realice la notificación.

Asimismo, el artículo referido señala que, dentro de los noventa (90) días de vencido el plazo para la presentación de los descargos, la Secretaría Técnica emitirá un informe instructivo, exponiendo su opinión sobre la comisión de la infracción imputada, y recomendando la imposición de sanciones a que hubiera lugar, siendo que, excepcionalmente dicho plazo podrá ser ampliado por treinta (30) días adicionales. Cabe indicar que el mencionado artículo establece que, dentro de los cinco (05) días posteriores al vencimiento del

Respecto de los procedimientos a cargo de los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias, el presente Reglamento se aplica en los casos que así lo disponga el Reglamento General de Solución de Controversias entre Empresas; así como, en aquellos no regulados por el mismo".

46

Reglamento de Solución de Controversias

"Artículo 89.- Procedimiento. El presente procedimiento rige para efectos de la investigación de infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de los procedimientos a que se refieren los capítulos anteriores, y que sean distintas de aquéllas cuya existencia o calificación deba ser pronunciada en la Resolución Final.

Previamente a la imposición de una sanción, la Secretaría Técnica comunicará al presunto infractor la intención de imponerle la sanción, indicándole: (i) los actos u omisiones constitutivos de la infracción; (ii) la o las normas que prevén los mismos como infracciones administrativas; y (iii) el plazo durante el cual podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser este plazo inferior a cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se realice la notificación.

Vencido el plazo para la presentación de los descargos, la Secretaría Técnica emitirá un informe instructivo, el cual será puesto en conocimiento del Cuerpo Colegiado quien resolverá.

En cualquier etapa del procedimiento se podrá ampliar o variar: (i) los actos u omisiones involucrados; o, (ii) la lista de artículos que califiquen las posibles infracciones administrativas; otorgando a la empresa un plazo adicional no menor de cinco (5) días para realizar los descargos que estime pertinentes".



plazo para emitir el informe instructivo, la Secretaría Técnica presentará el caso ante el Cuerpo Colegiado, quien resolverá.

Por su parte, el artículo 90° del Reglamento de Solución de Controversias⁴⁷, establece que la impugnación de resoluciones emitidas en el marco del referido procedimiento sancionador, se realizara de acuerdo a las disposiciones previstas para los procedimientos que involucran la comisión de infracciones.

Al respecto, es preciso indicar que el Decreto Legislativo N° 1272 modifica los artículos 234° y 235° de la LPAG⁴⁸, referido a la ordenación de los procedimientos sancionadores, incluyendo entre otros, las siguientes obligaciones para las autoridades encargadas de conducir estos procedimientos:

- i) Se establece la obligación de diferenciar entre la autoridad que conduce la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador y la que decide la aplicación de la sanción; y,
- ii) Se modifican las reglas de la fase instructiva del procedimiento administrativo sancionador, estableciéndose la obligación de notificar al administrado, el informe final elaborado por la autoridad encargada de la instrucción (en el que se determina de manera motivada las conductas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda), a fin de que el administrado formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Cabe indicar que, si bien el actual artículo 89° no ha regulado expresamente la obligación de notificar el Informe Instructivo al imputado para la presentación de sus respectivos alegatos y comentarios; en la práctica, el Cuerpo Colegiado ha venido notificando dichos Informes – en todos los procedimientos sancionadores regulados bajo el artículo 89° – otorgándoles la posibilidad de descargar lo actuado en la fase instructiva, a efectos de tenerlo en consideración al momento de emitir su pronunciamiento final y

⁴⁷ Reglamento de Solución de Controversias
"Artículo 90°.- Impugnación. La impugnación de las resoluciones que impongan sanciones se realizará de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 80° y 81° del presente Reglamento".

⁴⁸ LPAG
Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016
Artículo 235. Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.



garantizando de esta manera, el ejercicio adecuado de su derecho de defensa.

Por tanto, corresponde modificar el artículo 89° del actual Reglamento de Solución de Controversias, estableciendo de manera expresa que, luego de recibido el Informe Instructivo, el Cuerpo Colegiado lo notificará a los imputados para que en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles, presenten sus respectivos alegatos y comentarios. Además en concordancia con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV de la LPAG, se precisa que, dentro de dicho plazo, los administrados podrán solicitar el uso de la palabra.

Adicionalmente, al igual que para el caso de los procedimientos de controversias que involucran y no involucran la comisión de infracciones, se regula un plazo de treinta (30) días hábiles para la emisión de la Resolución Final del Cuerpo Colegiado, computado desde la presentación de los alegatos o desde el día siguiente en el que se lleve a cabo el Informe Oral. Excepcionalmente dicho plazo podrá ser ampliado por un término no mayor a otros quince (15) días hábiles.

Finalmente, se ha considerado conveniente incorporar una remisión expresa a las disposiciones de tramitación reguladas en el Reglamento de Solución de Controversias, así como a las previstas en el RFIS, en tanto resulten aplicables.

De otro lado, respecto a la impugnación de Resoluciones Finales emitidas en el marco de estos procedimientos sancionadores, se ha previsto modificar el artículo 90° del actual Reglamento de Solución de Controversias, contemplando la posibilidad – al igual que en los procedimientos sancionadores regulados en el RFIS – de que los administrados interpongan recursos de reconsideración contra Resoluciones finales emitidas por las instancias de solución de controversias. Además, se contempla que contra las Resoluciones Finales del Tribunal de Solución de Controversias, solo cabe la interposición de recursos de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 208° de la LPAG.

La apelación por su parte, se seguirá tramitando de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Solución de Controversias.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación de las modificaciones propuestas al Reglamento de Solución de Controversias permitirá obtener los siguientes beneficios al sistema de solución de controversias entre empresas:

- Simplificación de aspectos formales del procedimiento de solución de controversias a fin de eliminar o reducir los requisitos y exigencias al momento de la tramitación del procedimiento. Ello implica también un ahorro en términos de tiempo y costos, para los administrados sujetos a estos procedimientos.



- Las modificaciones propuestas procuran la simplificación, eficiencia, eficacia y celeridad de los procedimientos de solución de controversias.
- Se garantizan los derechos e intereses de los administrados sujetos a los procedimientos de solución de controversias, con sujeción al ordenamiento legal.

En este sentido, la implementación de la modificación propuesta no irroga costos para la institución frente a los beneficios ya apuntados en celeridad, eficiencia, simplificación administrativa y mejores condiciones para determinar la verdad material de los casos sometidos a consideración de las instancias de solución de controversias.

V. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA NORMA

Mediante las modificaciones planteadas, se busca agilizar, simplificar y reducir los costos de tramitación de los procedimientos de solución de controversias, beneficiando a los intervinientes del mismo. Los cambios introducidos se verán reflejados de la siguiente manera:

- Fortalecimiento del derecho de defensa de las partes al precisarse, entre otros aspectos, la posibilidad de ejercer el derecho al uso de la palabra dentro de los espacios regulados en el Reglamento de Solución de Controversias, así como de descargar el Informe Instructivo y presentar recursos de reconsideración en los procedimientos sancionadores regulados en el artículo 89°.
- Asimismo, se simplifican aspectos formales del procedimiento en beneficio del administrado, como la prohibición de solicitar vigencia de poderes o designación de representantes legales, así como solicitar cualquiera de la información prohibida por el artículo 40° de la LPAG.
- Se precisan las facultades de las Secretarías Técnicas Adjuntas en la etapa de instrucción de los procedimientos sancionadores secundarios regulados en el artículo 89° del Reglamento de Solución de Controversias, así como para el caso de los procedimientos que involucran la comisión de infracciones, en los cuales sólo la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados es órgano instructor.
- Se precisa el alcance de las competencias de los Cuerpos Colegiados, una vez resuelta la controversia principal para la que fueron designados.
- Se otorga celeridad y predictibilidad a la tramitación de los procedimientos sancionadores secundarios al precisar los plazos y etapas que rigen este tipo de procedimiento.
- Se garantizan los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento de solución de controversias, tales como la presunción de veracidad de la información presentada, el derecho a acceso al expediente, y la realización de actuaciones procedimentales dentro del régimen de horas hábiles de la institución para el caso de las notificaciones y audiencias.

